

**LEY 446 DE 7 DE JULIO DE 1998**  
**Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998**

Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

**CONCORDANCIAS:**

- **Decreto Reglamentario 1829 de 2013:** Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1563 de 2012.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**PARTE I**  
**DE LA DESCONGESTIÓN EN LA JUSTICIA**

**TITULO I**  
**NORMAS GENERALES**

**CAPITULO 1**  
**DE LOS DESPACHOS JUDICIALES**

**ARTICULO 1. DEL APOYO DE LOS ESTUDIANTES A LOS DESPACHOS JUDICIALES.** Con el fin de colaborar en la descongestión de los despachos judiciales y de conformidad con las normas relativas a los estudios de derecho, el Consejo Superior de la Judicatura podrá dictar los acuerdos pertinentes para reglamentar la realización de ciertas actividades por parte de los estudiantes de derecho, como equivalentes a las prácticas, que correspondan a cada pénsum académico.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-114 del 24 de febrero de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, '*... en cuanto su contenido no corresponde a la reserva de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*'.

**CAPITULO 2**  
**DE LOS AUXILIARES Y COLABORADORES DE LA JUSTICIA**

**ARTICULO 2. ACEPTACIÓN DEL CARGO.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

**ARTICULO 3. DESIGNACIÓN Y CALIDADES.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

**ARTICULO 4. DESIGNACIÓN Y CALIDADES DE LOS SECUESTRES.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

**ARTICULO 5. HONORARIOS DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

**ARTICULO 6. EXCLUSIÓN DE LA LISTA.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

### **CAPITULO 3 DE LA ACUMULACIÓN**

**ARTICULO 7. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y DE PROCESOS EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** El artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, quedará así:

*“Artículo 145. Acumulación de pretensiones y de procesos en materia contencioso administrativa. En todos los procesos Contencioso Administrativos procederá la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, así como la acumulación de procesos a instancia de cualquiera de las partes o de oficio, en los casos establecidos por el mismo Código.”*

**ARTICULO 8. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y DE PROCESOS EN MATERIA LABORAL.** El Código Procesal del Trabajo tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor: (...)

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código Sustantivo del Trabajo, le sugerimos remitirse a las publicaciones de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación “Código Sustantivo y Procesal del Trabajo”

**ARTICULO 9. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y DE PROCESOS EN MATERIA DE FAMILIA.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

### **CAPITULO 4 DE LAS PRUEBAS**

**ARTICULO 10. SOLICITUD, APORTACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

**ARTICULO 11. AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

**ARTICULO 12. TITULO EJECUTIVO.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

**ARTICULO 13. MEMORIALES Y PODERES.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

**ARTICULO 14. DE LOS PROCESOS PENALES.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

### **CAPITULO 5 DISPOSICIÓN ESPECIAL**

**ARTICULO 15. POSESORIOS ESPECIALES Y ACCIONES POPULARES.** (*Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso*).

**PARTE II  
DE LA EFICIENCIA EN LA JUSTICIA**

**TITULO I  
NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

**JURISPRUDENCIA:**

- **EXPEDIENTE 37747 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ENRIQUE GIL BOTERO.** *Se unificó jurisprudencia en relación con la inexistencia de porcentajes vinculantes en los acuerdos conciliatorios y prevalencia de la autonomía de la voluntad.*
- **EXPEDIENTE 32988 DE 28 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO.** *La Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en materia de reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparado.*
- **EXPEDIENTE 31170 DE 28 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. ENRIQUE GIL BOTERO.** *La Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales. Para su tasación debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente.*
- **EXPEDIENTE 28804 DE 28 DE AGOSTO DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO.** *La Sala Plena de la Sección Tercera, al decidir demanda por falla médica, unificó criterios en materia de reparación del daño a la salud de carácter temporal, liquidación del daño a la salud y medidas de reparación integral frente al trato de la mujer en materia médico asistencial, profiriendo sentencia donde se declaró responsable al Hospital San Vicente de Paul de Lorica y se condenó a pagar perjuicios morales y materiales a los padres por la muerte de su hija en estado fetal.*
- **EXPEDIENTE 41834 DE 28 DE ABRIL DE 2014. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.** *Parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial.*

**ARTICULO 17. TÉRMINOS PROCESALES.** (*Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso*).

**ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada

o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- **EXPEDIENTE 11971 DE 25 DE AGOSTO DE 2016. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DR. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO. Mora judicial: derecho a una pronta y cumplida administración de justicia.**

**ARTICULO 19. PERENCIÓN.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

**ARTICULO 20. SENTENCIA ANTICIPADA.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

**ARTICULO 21. EXPEDICIÓN DE COPIAS POR LA OFICINA DE ARCHIVO GENERAL DE LA RAMA JUDICIAL.** Se autoriza a los funcionarios del nivel directivo de la Oficina de Archivo General de la Rama Judicial para expedir copias auténticas o informales, totales o parciales y certificaciones, de los expedientes bajo su custodia las cuales se podrán hacer valer ante cualquier autoridad para los fines pertinentes, excepto para servir de título ejecutivo. Igualmente, se les faculta para efectuar los desgloses en los términos del Código de Procedimiento Civil y demás normas al respecto.

**ARTICULO 22. MULTAS.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

**ARTICULO 23. NOTIFICACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

**ARTICULO 24. REPRESENTACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS EN MATERIA LABORAL.** El artículo 149 del Código Contencioso Administrativo será aplicable en materia laboral.

**ARTICULO 25. LIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

## **TITULO II DE LA EFICIENCIA EN MATERIA DE FAMILIA**

### **CAPITULO 1 DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE FAMILIA**

**ARTICULO 26. COMPETENCIA ESPECIAL DE LOS JUECES DE FAMILIA.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

**CAPITULO 2  
DE LOS PROCESOS DE FAMILIA**

**ARTICULO 27. DIVORCIO, SEPARACION DE CUERPOS O DE BIENES POR MUTUO CONSENTIMIENTO.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

**CAPITULO 3  
DE LOS PODERES DE JUZGAMIENTO DE FAMILIA**

**ARTICULO 28. PODERES DE JUZGAMIENTO DE FAMILIA.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

**ARTICULO 29. DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS.** *(Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso).*

**TITULO III  
DE LA EFICIENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

**CAPITULO 1  
DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION 1  
OBJETO DE LA JURISDICCION**

**ARTICULO 30. OBJETO DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**SECCION 2  
ACCIONES ANTE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**ARTICULO 31. ACCION DE REPARACION DIRECTA.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 32. DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**SECCION 3  
COMPETENCIAS**

**ARTICULO 33. COMPETENCIA DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 34. POSESION DE CONJUECES.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 35. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 36. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN UNICA INSTANCIA.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 37. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 38. ASUNTOS REMITIDOS POR LAS SECCIONES.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 39. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN UNICA INSTANCIA.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 40. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 41. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 42. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 43. DETERMINACION DE COMPETENCIAS.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

## **CAPITULO 2 ASPECTOS PROCESALES**

### **SECCION 1 DE LA CADUCIDAD**

**ARTICULO 44. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

### **SECCION 2 DE LA DEMANDA**

**ARTICULO 45. INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 46. CONTESTACION DE LA DEMANDA.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).*

**ARTICULO 47. DEMANDA DE RECONVENCION.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 48. INTERVENCION DE TERCEROS.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 49. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

### **SECCION 3**

#### **IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS CONSEJEROS, MAGISTRADOS, JUECES ADMINISTRATIVOS Y AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCION**

**ARTICULO 50. CAUSALES Y PROCEDIMIENTO.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 51. IMPEDIMENTOS.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 52. RECUSACIONES.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 53. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCION.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 54. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

### **SECCION 4**

#### **VARIOS**

**ARTICULO 55. CONDENA EN COSTAS.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 56. CONDENAS EN ABSTRACTO.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 57. RECURSOS ORDINARIOS, CONSULTA Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 58. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 59. TRASLADOS PARA ALEGAR.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 60. PAGO DE SENTENCIAS.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**CAPITULO 3  
REPARTO DE PROCESOS**

**ARTICULO 61. FACULTAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN EL REPARTO DE LOS PROCESOS.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**CAPITULO 4  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 62. SECCIONES ESPECIALES DE CARACTER TRANSITORIO.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 63. JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**PARTE III  
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS**

**TITULO I  
DE LA CONCILIACION**

**CAPITULO 1  
NORMAS GENERALES APLICABLES A LA CONCILIACION ORDINARIA**

**ARTICULO 64. DEFINICION.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 1).* La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

**JURISPRUDENCIA:**

- **SENTENCIA T-252 DE 17 DE MAYO DE 2016.** CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALBERTO ROJAS RÍOS. *Jueces no pueden aprobar conciliaciones que discriminen a las personas.*

**ARTICULO 65. ASUNTOS CONCILIABLES.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 2).* Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

**JURISPRUDENCIA:**

- **SENTENCIA T-252 DE 17 DE MAYO DE 2016.** CORTE CONSTITUCIONAL. M. P. DR. ALBERTO ROJAS RÍOS. *Jueces no pueden aprobar conciliaciones que discriminen a las personas.*



**ARTICULO 66. EFECTOS.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 3).* El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

**ARTICULO 67. CLASES.** *(Artículo derogado por el artículo 49 de la [Ley 640 de 2001](#), a partir del 24 de enero de 2002.)*

**ARTICULO 68. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** *[La conciliación es requisito de precedibilidad para acudir ante la jurisdicción en asuntos laborales, de acuerdo con lo establecido en la ley].*

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-160 del 17 de marzo de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**ARTICULO 69. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 5).* Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

## CAPITULO 2 NORMAS GENERALES APLICABLES A LA CONCILIACION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

**ARTICULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION.** El [artículo 59](#) de la Ley 23 de 1991, quedará así (...)

**ARTICULO 71. REVOCATORIA DIRECTA.** El [artículo 62](#) de la Ley 23 de 1991, quedará así (...)

**ARTICULO 72. CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 59).* El [artículo 65](#) de la Ley 23 de 1991, quedará así (...)

**ARTICULO 73. COMPETENCIA.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 60).* La Ley 23 de 1991 tendrá un [artículo nuevo](#), así: {65A}

**ARTICULO 74. SANCIONES.** *(Artículo derogado por el artículo 49 de la [Ley 640 de 2001](#), a partir del 24 de enero de 2002).*

**ARTICULO 75. COMITE DE CONCILIACION.** La Ley 23 de 1991 tendrá un [nuevo artículo](#), así: {65B} (...)

**ARTICULO 76. PRUEBAS.** *(Artículo derogado por el artículo 49 de la [Ley 640 de 2001](#), a partir del 24 de enero de 2002).*

## CAPITULO 3 DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

### SECCION 1 NORMAS GENERALES

**ARTICULO 77. CONCILIADORES.** El inciso 2 del [artículo 75](#) de la Ley 23 de 1991, quedará así: (...)

**ARTICULO 78. INASISTENCIA.** (*Artículo derogado por el artículo 49 de la [Ley 640 de 2001](#) a partir del 24 de enero de 2002.*)

**ARTICULO 79. HOMOLOGACION.** (*Artículo derogado por el artículo 49 de la [Ley 640 de 2001](#), a partir del 24 de enero de 2002.*)

## SECCION 2 DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

**ARTICULO 80. SOLICITUD.** (*Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 62.*) El [artículo 60](#) de la Ley 23 de 1991, quedará así: (...)

**ARTICULO 81. PROCEDIBILIDAD.** (*Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 63.*) El [artículo 61](#) de la Ley 23 de 1991, quedará así: (...)

## SECCIÓN 3 DE LA CONCILIACION ANTE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO

**ARTICULO 82. PROCEDIBILIDAD.** (*El artículo 26 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

*Artículo 26. La conciliación en materia laboral deberá intentarse ante las autoridades administrativas del trabajo o ante los Centros de Conciliación, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 1 del Título I de la Parte Tercera de la ley, 'por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia).*

### **JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-160 del 17 de marzo de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**ARTICULO 83. OBLIGACIONES DEL FUNCIONARIO.** (*Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 46.*) El [artículo 28](#) de la Ley 23 de 1991, quedará así (...)

**ARTICULO 84. CITACION.** (*Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 47.*) El [artículo 29](#) de la Ley 23 de 1991, quedará así (...)

**ARTICULO 85. INASISTENCIA.** (*El artículo 32 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

*'Artículo 32. Se presumirá que son ciertos los hechos en los cuales el actor basa sus pretensiones cuando el demandado ante la Jurisdicción Laboral haya sido citado con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior y no comparezca a la audiencia a la que se le citó.*

*La presunción no operará cuando la parte justifique su inasistencia ante la autoridad administrativa del trabajo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, caso en el cual ésta señalará fecha para nueva audiencia dentro de un término máximo de veinte (20) días.*

*La inasistencia injustificada de una de las partes a la audiencia de conciliación, obliga al Inspector de Trabajo a consignar expresamente este hecho en el acta, para los efectos establecidos en el artículo 68 de la presente ley).*

#### **JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-160 del 17 de marzo de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**ARTICULO 86. ACTA DE CONCILIACION.** (*Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 49*). El [artículo 34](#) de la Ley 23 de 1991, quedará así (...)

**ARTICULO 87. AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA.** (*El artículo 42 de la Ley 23 de 1991, quedará así:*

*'Artículo 42. Cuando el funcionario determine que el asunto no es susceptible de conciliación expedirá al solicitante una certificación en la que se hará constar este hecho con la expresa mención de que este documento suple la obligación de acompañar copia auténtica del acta que da fe del agotamiento de la conciliación administrativa.'*)

#### **JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-160 del 17 de marzo de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

### **SECCION 4 DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE FAMILIA**

**ARTICULO 88. PROCEDIBILIDAD.** (*Artículo derogado por el artículo 49 de la [Ley 640 de 2001](#), a partir del 24 de enero de 2002*).

**ARTICULO 89. MEDIDAS PROVISIONALES.** (*Artículo derogado por el artículo 49 de la [Ley 640 de 2001](#), a partir del 24 de enero de 2002*).

**ARTICULO 90. SERVICIO SOCIAL.** En la aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la [Ley 23 de 1991](#), cuando se trate de egresados de Facultades de Derecho, se aplicarán las normas relativas al Servicio Legal Popular.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-114 del 24 de febrero de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, '*... en cuanto su contenido no corresponde a la reserva de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*'.

### **SECCION 5 CENTROS DE CONCILIACION**

**ARTICULO 91. CREACIÓN.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 8).* El [artículo 66](#) de la Ley 23 de 1991, quedará así (...)

**ARTICULO 92. CENTROS DE CONCILIACION DE CARACTER UNIVERSITARIO.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 9).* Las facultades de Ciencias Humanas y Sociales podrán organizar sus Centros de Conciliación, en tanto cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.

**ARTICULO 93. OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE CONCILIACION.** *(Artículo derogado por el artículo 49 de la [Ley 640 de 2001](#), a partir del 24 de enero de 2002).*

**ARTICULO 94. SANCIONES.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 13).* El [artículo 67](#) de la Ley 23 de 1991, quedará así (...)

**ARTICULO 95. CENTROS DE CONCILIACION DE FACULTADES DE DERECHO.** *(Artículo derogado por el artículo 49 de la [Ley 640 de 2001](#), a partir del 24 de enero de 2002).*

**ARTICULO 96. TARIFAS.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 12).* El [artículo 72](#) de la Ley 23 de 1991, quedará así (...)

## **SECCION 6 DE LOS CONCILIADORES**

**ARTICULO 97. INHABILIDAD ESPECIAL.** *(Artículo derogado por el artículo 49 de la [Ley 640 de 2001](#), a partir del 24 de enero de 2002).*

**ARTICULO 98. CONCILIADORES EN MATERIAS LABORAL Y DE FAMILIA.** *(Artículo derogado por el artículo 49 de la [Ley 640 de 2001](#), a partir del 24 de enero de 2002).*

**ARTICULO 99. CALIDADES DEL CONCILIADOR.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 14).* El [artículo 73](#) de la Ley 23 de 1991, quedará así (...)

**ARTICULO 100. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 17).* Los conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil. El Director del Centro decidirá sobre ellas.

## **CAPITULO 4 DE LA CONCILIACION JUDICIAL**

### **SECCION 1 NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 101. OPORTUNIDAD.** *(Artículo derogado por el artículo 49 de la [Ley 640 de 2001](#), a partir del 24 de enero de 2002).*

### **SECCION 2 DE LA CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIA CIVIL**

**ARTICULO 102. PROCESOS DE EJECUCION.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 24). (Artículo derogado por el artículo 69 de la Ley 794 de 2003).*

**ARTICULO 103. SANCIONES POR INASISTENCIA.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 25).* La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación judicial prevista en esta ley o a la contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, tendrá además de las consecuencias indicadas en el citado artículo, las siguientes consecuencias en el proceso:

1. Si se trata del demandante, se producirán los efectos señalados en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, los cuales decretará el juez de oficio o a petición de parte.
2. Si se trata de excepciones en el proceso ejecutivo, el Juez declarará desiertas todas las excepciones de mérito propuestas por él.
3. Si se trata del ejecutante, se tendrán por ciertos los fundamentos de hecho susceptibles de confesión en que se funden las excepciones de mérito.
4. Si se trata del demandado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, y además el Juez declarará desiertas las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, si las hubiere propuesto.
5. Si se trata de alguno de los litisconsortes necesarios, se le impondrá multa, hasta 10 salarios mínimos legales mensuales, en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En el auto que señale fecha para la audiencia, se prevendrá a las partes sobre las consecuencias que acarrea su inasistencia.

**PARAGRAFO.** Son causales de justificación de la inasistencia:

1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.
2. La fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.

El auto que resuelve sobre la solicitud de justificación o que imponga una sanción, es apelable en el efecto diferido.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-196 del 7 de abril de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

### **SECCION 3 DE LA CONCILIACION JUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

**ARTICULO 104. SOLICITUD.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 66).* La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de

cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

**ARTICULO 105. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 67).* Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.

## **CAPITULO 5 DE LA CONCILIACION EN EQUIDAD**

**ARTICULO 106.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 86).* El [inciso 2 del artículo 82](#) de la Ley 23 de 1991, quedará así (...)

**ARTICULO 107.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 88).* El [artículo 84](#) de la Ley 23 de 1991, quedará así (...)

**ARTICULO 108.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 90).* El [artículo 86](#) de la Ley 23 de 1991, quedará, así: (...)

**ARTICULO 109.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 91).* El [artículo 87](#) de la Ley 23 de 1991, quedará así: (...)

**ARTICULO 110. COPIA DEL NOMBRAMIENTO.** *(Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 92).* La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, remitirá copia de los nombramientos efectuados a la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## **TITULO II DEL ARBITRAJE**

### **CAPITULO 1 NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 111. DEFINICIÓN Y MODALIDADES.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

**ARTICULO 112. CLASES.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

**ARTICULO 113. CREACIÓN.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

**ARTICULO 114. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

**ARTICULO 115. PACTO ARBITRAL.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

**ARTICULO 116. CLAUSULA COMPROMISORIA.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

**ARTICULO 117. COMPROMISO.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

**ARTICULO 118. ÁRBITROS.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

## **CAPITULO 2 DEL TRÁMITE PRE ARBITRAL**

**ARTICULO 119. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

**ARTICULO 120. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

## **CAPITULO 3 DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTICULO 121. TRAMITE INICIAL.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

**ARTICULO 122. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

**ARTICULO 123. OPORTUNIDAD PARA LA CONSIGNACIÓN DE GASTOS Y HONORARIOS.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

**ARTICULO 124. PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

**ARTICULO 125. PRACTICA DE PRUEBAS EN EL ARBITRAJE.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

**ARTICULO 126. CITACIÓN.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

**ARTICULO 127. INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

**ARTICULO 128. RECHAZO.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

**ARTICULO 129. RECURSO DE ANULACIÓN.** *(Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)).*

**TITULO III  
DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN**

**ARTICULO 130. DEFINICIÓN.** (*Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)*).

**ARTICULO 131. EFECTOS.** (*Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)*).

**ARTICULO 132. DESIGNACIÓN.** (*Artículo derogado por el artículo 118 de la [Ley 1563 de 2012](#)*).

**PARTE IV  
DEL ACCESO EN MATERIA COMERCIAL Y FINANCIERO**

**TITULO I  
DEL EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR LAS  
SUPERINTENDENCIAS**

**CAPITULO 1  
DEL RECONOCIMIENTO DE LA INEFICACIA**

**ARTICULO 133. COMPETENCIA.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del \*Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del \*Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades.

**\*Nota de Interpretación:** Para mayor información y mejor comprensión de la remisión hecha al Código de Comercio, le sugerimos remitirse a la publicación de nuestro Grupo Editorial Nueva Legislación del mismo nombre.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**DOCTRINA:**

- [OFICIO 220-069762 DE 25 DE MAYO DE 2015](#). SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. *Colocación de acciones en desmedro de accionistas minoritarios.*
- [OFICIO 220-49970 DE 16 DE MAYO DE 2013](#). SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. *Competencia de esta Superintendencia para conocer de irregularidades o conflictos de naturaleza societaria en sede administrativa y/o jurisdiccional.*

**JURISPRUDENCIA:**

- [SENTENCIA 2013-801-051 DE 9 DE ENERO DE 2015](#). SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. *Ejecución de pactos sobre la elección de directores.*

**CAPITULO 2  
PERITOS**



**ARTICULO 134. DESIGNACION, POSESION Y RECUSACION.** Si para la solución de cualquiera de los conflictos de que conocen las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, la respectiva Superintendencia requiera de peritos, éstos serán designados por el Superintendente de listas que para tal efecto elaborarán las Cámaras de Comercio, atendiendo las reglas establecidas en el artículo 9 del Código de Procedimiento Civil.

En uno u otro caso, los peritos tomarán posesión ante el Superintendente o su delegado. Los peritos pueden ser objeto de recusación, caso en el cual ésta se sujetará al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil.

**JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000](#), Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**ARTICULO 135. DICTAMEN PERICIAL.** Los peritos rendirán su dictamen dentro del término que fije el Superintendente o su delegado en la diligencia de posesión. El Superintendente dará traslado del dictamen a las partes por el término de tres (3) días dentro del cual podrán objetarlo ante el mismo funcionario por error grave o solicitar que se complemente o aclare, casos en los cuales se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Si no se presentaren objeciones o si, presentadas, se cumplieren el procedimiento pertinente, el dictamen así determinado obligará a las partes. Este acto no tendrá recurso alguno.

**JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**ARTICULO 136. DISCREPANCIA SOBRE PRECIO DE ALICUOTAS.** Si con ocasión del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley o del ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, cuotas sociales o partes de interés surgen discrepancias entre los asociados, o entre éstos y la sociedad respecto al valor de las mismas, éste será fijado por peritos designados por las partes o en su defecto por el Superintendente Bancario, de Sociedades o de Valores, en el caso de sociedades sometidas a su vigilancia.

Tratándose de sociedades no sometidas a dicha vigilancia, la designación corresponderá al Superintendente de Sociedades.

En uno u otro caso, se procederá conforme se indica en el artículo anterior.

**DOCTRINA:**

- [OFICIO 220-069762 DE 25 DE MAYO DE 2015. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.](#) *Colocación de acciones en desmedro de accionistas minoritarios.*
- [OFICIO 220-49970 DE 16 DE MAYO DE 2013. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.](#) *Competencia de esta Superintendencia para conocer de irregularidades o conflictos de naturaleza societaria en sede administrativa y/o jurisdiccional.*

**JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

## TITULO II DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### CAPITULO 1 IMPUGNACIÓN DE DECISIONES

**ARTICULO 137. COMPETENCIA.** (*Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso*).

#### JURISPRUDENCIA:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-833 de 11 de octubre de 2006](#), Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

### SECCIÓN 1 DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES

**ARTICULO 138. DISCREPANCIAS SOBRE LAS CAUSALES.** La Superintendencia de Sociedades podrá dirimir las discrepancias sobre la ocurrencia de causales de disolución de sociedades no sometidas a la vigilancia y control del Estado o que estándolo, la entidad respectiva no tenga dicha facultad. Lo anterior podrá solicitarse por cualquier asociado mediante escrito presentado personalmente por el interesado o su apoderado, junto con los anexos que por vía reglamentaria determine el Gobierno Nacional.

#### DOCTRINA:

- [OFICIO 220-109910 DE 18 DE AGOSTO DE 2015](#). SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. *Funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.*
- [OFICIO 220-097567 DE 24 DE JULIO DE 2015](#). SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. *Liquidación de una sociedad limitada ante desaparición de uno de los dos socios cuya participación en el capital social es paritaria.*
- [OFICIO 220-069762 DE 25 DE MAYO DE 2015](#). SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. *Colocación de acciones en desmedro de accionistas minoritarios.*
- [OFICIO 220-065747 DE 11 DE MAYO DE 2015](#). SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. *Contabilidad y otros aspectos de una sociedad en liquidación.*
- [OFICIO 220-49970 DE 16 DE MAYO DE 2013](#). SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. *Competencia de esta Superintendencia para conocer de irregularidades o conflictos de naturaleza societaria en sede administrativa y/o jurisdiccional.*

#### JURISPRUDENCIA:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**ARTICULO 139. TRÁMITE.** Del escrito correspondiente se dará traslado a los demás asociados por conducto del representante legal de la sociedad, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrán controvertir los fundamentos contenidos en la petición y aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias. Cuando los asociados sean más de cien (100), se publicará copia de la solicitud en un diario de circulación nacional.

Dentro del mismo término señalado podrá la Asamblea o Junta de Socios declarar la disolución y designar el liquidador si a ello hay lugar, y una vez formalizada aquella y hechas las inscripciones correspondientes en el registro mercantil se dispondrá el archivo de la respectiva actuación administrativa. En todo caso dicha decisión podrá adoptarse por la Asamblea o Junta de Socios en cualquier momento.

Si no se procede en la forma indicada en el inciso anterior, se dispondrá la práctica de las pruebas solicitadas y de aquellas que se consideren necesarias, en los términos consagrados en el artículo 58 del Código Contencioso Administrativo. Vencido el período probatorio, se adoptará la decisión correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes.

#### **DOCTRINA:**

- [OFICIO 220-097567 DE 24 DE JULIO DE 2015](#). SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. *Liquidación de una sociedad limitada ante desaparición de uno de los dos socios cuya participación en el capital social es paritaria.*
- [OFICIO 220-065747 DE 11 DE MAYO DE 2015](#). SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. *Contabilidad y otros aspectos de una sociedad en liquidación.*

#### **JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**ARTICULO 140. DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN.** Declarada la disolución por la Superintendencia de Sociedades, y en firme la providencia respectiva en la que deberá disponerse su inscripción en el registro mercantil correspondiente al lugar donde la sociedad tenga su domicilio principal y en el de aquellos donde haya establecido sucursales, la sociedad dentro del término de veinte (20) días designará al liquidador principal y suplente en la forma prevista en la ley o en los Estatutos. En el evento de que no se proceda de conformidad, dicha designación la hará la Superintendencia.

**PARÁGRAFO.** El proceso liquidatorio correspondiente se adelantará sin intervención del Superintendente, sin perjuicio de las funciones de inspección o vigilancia asignadas a la Superintendencia de Sociedades.

#### **DOCTRINA:**

- [OFICIO 220-097567 DE 24 DE JULIO DE 2015](#). SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. *Liquidación de una sociedad limitada ante desaparición de uno de los dos socios cuya participación en el capital social es paritaria.*
- [OFICIO 220-065747 DE 11 DE MAYO DE 2015](#). SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. *Contabilidad y otros aspectos de una sociedad en liquidación.*

- **OFICIO 220-089130 DE 17 DE JUNIO DE 2014. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** *Proceso de notificación y aviso a acreedores de una sociedad en liquidación voluntaria o judicial.*

#### **JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

### **TITULO III DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES**

#### **CAPITULO 1 PROTECCIÓN DE ACCIONISTAS MINORITARIOS**

**ARTICULO 141. PROTECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS.** Cualquier número de accionistas de una sociedad que participe en el mercado público de valores que represente una cantidad de acciones no superior al diez por ciento (10%) de las acciones en circulación y que no tenga representación dentro de la administración de una sociedad, podrá acudir ante la Superintendencia de Valores cuando considere que sus derechos hayan sido lesionados directa o indirectamente por las decisiones de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva o representantes legales de la sociedad.

**PARÁGRAFO.** No obstante lo establecido en el presente artículo, la protección de los derechos de los accionistas minoritarios de una sociedad corresponderá en primer término a los representantes legales y miembros de Junta Directiva de la sociedad cuando la decisión sea tomada por la Asamblea General de Accionistas, o a éstos cuando la decisión sea tomada por el representante legal o los miembros de Junta Directiva de la misma

#### **JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**ARTICULO 142. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES.** Previa evaluación de los hechos en que se fundamenta la petición de los accionistas minoritarios y la determinación de las circunstancias, la Superintendencia de Valores podrá adoptar las medidas que tiendan a evitar la violación de los derechos y el restablecimiento del equilibrio y el principio de igualdad de trato entre las relaciones de los accionistas.

**PARÁGRAFO.** Igualmente los accionistas minoritarios podrán acudir ante la Superintendencia de Valores con el objeto de que ésta adopte las medidas necesarias, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que pongan en peligro la protección de sus derechos, o hagan presumir la eventualidad de causar un perjuicio a la sociedad.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

### **TITULO IV DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

## CAPITULO 1 SOBRE COMPETENCIA DESLEAL

**ARTICULO 143. FUNCIONES SOBRE COMPETENCIA DESLEAL.** La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

### **JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** “a que se entienda que las funciones allí atribuidas a la Superintendencia de Industria y Comercio tienen la naturaleza, el alcance y las características señalados en la parte motiva de esta sentencia”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-649 de 20 de junio de 2001](#), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

**ARTICULO 144. FACULTADES SOBRE COMPETENCIA DESLEAL.** (Artículo modificado por el artículo 49 de la [Ley 962 de 2005](#)). Los procesos jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal, se seguirán conforme a las disposiciones del proceso abreviado previstas en el Capítulo I, Título XXII, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. En caso de existir pretensiones indemnizatorias, estas se tramitarán dentro del mismo proceso.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** En los procesos por competencia desleal que conozca la Superintendencia de Industria y Comercio que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso que se solicite indemnización de perjuicios, una vez en firme la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las conductas de competencia desleal, el afectado contará con quince (15) días hábiles para solicitar la liquidación de los perjuicios correspondientes, lo cual se resolverá como un trámite incidental según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

### **JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** “a que se entienda que las funciones allí atribuidas a la Superintendencia de Industria y Comercio tienen la naturaleza, el alcance y las características señalados en la parte motiva de esta sentencia”, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-649 de 20 de junio de 2001](#), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

## CAPITULO 2 SOBRE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

**ARTICULO 145. ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá, a prevención, las siguientes atribuciones en materia de protección del consumidor, sin perjuicio de otras facultades que por disposición legal le correspondan:

- a) Ordenar el cese y la difusión correctiva, a costa del anunciante, en condiciones idénticas, cuando un mensaje publicitario contenga información engañosa o que no se adecue a las exigencias previstas en las normas de protección del consumidor;
- b) Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección del consumidor, o las contractuales si ellas resultan más amplias;

c) Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, la comercialización de bienes y/o el servicio por un término de treinta (30) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores;

d) Asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, las investigaciones a los proveedores u organizaciones de consumidores por violación de cualquiera de las disposiciones legales sobre protección del consumidor e imponer las sanciones que corresponda.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1071 de diciembre de 2002](#), Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

## **TITULO V DE LA \*SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

### **CAPITULO 1 FUNCIONES JURISDICCIONALES**

**ARTICULO 146. ATRIBUCIÓN EXCEPCIONAL DE COMPETENCIA A LA \*SUPERINTENDENCIA BANCARIA.** En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, las entidades vigiladas por la \*Superintendencia Bancaria podrán convenir con sus clientes o usuarios el sometimiento ante esa autoridad, de ciertos asuntos contenciosos que se susciten entre ellos para que sean fallados en derecho por la \*Superintendencia Bancaria con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la \*Superintendencia Bancaria podrá conocer de las controversias que surjan entre la entidad vigilada y sus clientes o usuarios, relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman en el desarrollo de su objeto social para la prestación de los servicios propios de su actividad financiera, aseguradora, previsional, o capitalizadora.

Sin perjuicio de lo anterior, sólo podrán someterse a esa competencia jurisdiccional los asuntos sin cuantía determinable y aquellos cuyo valor no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

Con todo, la \*Superintendencia Bancaria no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo. Tampoco podrán ser sometidas a su competencia acciones de carácter penal, sin perjuicio de la obligación de informar y dar traslado a la jurisdicción competente de eventuales hechos punibles de los cuales tenga conocimiento, en cuyo caso el trámite ante la Superintendencia quedará sujeto a prejudicialidad.

**PARÁGRAFO 1.** La anterior atribución de funciones jurisdiccionales a la \*Superintendencia Bancaria comenzará a regir seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal efecto el Gobierno Nacional podrá modificar la estructura y funciones de la Superintendencia, con el exclusivo propósito de efectuar las adecuaciones necesarias para dar eficaz cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

**PARÁGRAFO 2.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de esta ley, el Gobierno Nacional tendrá la facultad para incorporar al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las disposiciones previstas en esta ley en relación con la \*Superintendencia Bancaria.

**\*Nota de Interpretación:** Léase Superintendencia Financiera.

## TITULO VI COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

**ARTICULO 147. COMPETENCIA A PREVENCIÓN.** La Superintendencia o el Juez competente conocerán a prevención de los asuntos de que trata esta parte.

El Superintendente o el Juez competente declarará de plano la nulidad de lo actuado inmediatamente como tenga conocimiento de la existencia del proceso inicial y ordenará enviar el expediente a la autoridad que conoce del mismo. El incumplimiento de este deber hará incurrir al respectivo funcionario en falta disciplinaria, salvo que pruebe causa justificativa.

Con base en el artículo 116 de la Constitución Política, la decisión jurisdiccional de la Superintendencia respectiva, una vez ejecutoriada, hará tránsito a cosa juzgada.

### **JURISPRUDENCIA:**

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000](#), Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-672 del 9 de septiembre de 1999](#), Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

**ARTICULO 148. PROCEDIMIENTO.** *(Artículo derogado por el literal a) y por el literal c) (manteniendo la vigencia de los Parágrafos 1 y 2), del artículo 626 del Código General del Proceso).*

**PARÁGRAFO 1.** *(Los defensores del cliente de las instituciones financieras, continuarán prestando sus servicios para la solución de los conflictos que se generen en las relaciones bancarias y financieras de los clientes o usuarios y las entidades del sector financiero.*

*Los defensores del cliente de las instituciones financieras también podrán actuar como conciliadores en los términos y bajo las condiciones de la presente ley).*

**PARÁGRAFO 2.** Para acudir ante la Superintendencia de Valores, los accionistas minoritarios a que se refiere el artículo 141 de la presente ley deberán probar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la reunión de la asamblea general de accionistas en la cual se tomaron las decisiones que no están dirigidas al desarrollo y protección del interés social, que previamente se informó de tales hechos a la junta directiva y al representante legal y que han transcurrido treinta (30) días desde que se informó a los administradores y éstos no han adelantado ninguna actuación conducente a verificar las irregularidades denunciadas ni a corregirlas o contrarrestarlas, cuando fuere el caso.

En los casos en que las decisiones o actuaciones sean de la junta directiva o de los representantes legales, el trámite previo al que se refiere el presente párrafo, deberá surtirse ante la asamblea general de accionistas y los dos (2) meses a que se refiere el inciso anterior se contarán desde la fecha de la reunión de la junta directiva o desde la fecha de la actuación del representante, según fuere el caso.

Para establecer el cumplimiento del trámite previsto en el presente párrafo, se analizarán las actuaciones que el órgano respectivo pueda realizar, de acuerdo con su competencia legal y estatutaria.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- **Parágrafo 1 declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-500 de 15 de mayo de 2001](#), Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.**

### **PARTE V DE LA ASISTENCIA LEGAL POPULAR**

#### **TITULO I DEL SERVICIO LEGAL POPULAR (*Título derogado por el artículo 1 de la [Ley 552 de 1999](#)*).**

#### **CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 149. SERVICIO LEGAL POPULAR.** (*Artículo derogado por el artículo 1 de la [Ley 552 de 1999](#)*).

**ARTICULO 150. MODALIDADES.** (*Artículo derogado por el artículo 1 de la [Ley 552 de 1999](#)*).

**ARTICULO 151. DE LAS ACTIVIDADES DENTRO DE LAS CUALES PUEDE EJERCERSE EL SERVICIO LEGAL POPULAR.** (*Artículo derogado por el artículo 1 de la [Ley 552 de 1999](#)*).

**ARTICULO 152. DE LA VINCULACION A PROGRAMAS DE SERVICIO LEGAL POPULAR.** (*Artículo derogado por el artículo 1 de la [Ley 552 de 1999](#)*).

**ARTICULO 153. DE LA CONFORMACION DE LAS LISTAS DE ESTUDIANTES.** (*Artículo derogado por el artículo 1 de la [Ley 552 de 1999](#)*).

**ARTICULO 154. DURACION Y BENEFICIOS.** (*Artículo derogado por el artículo 1 de la [Ley 552 de 1999](#)*).

**ARTICULO 155. CERTIFICACION.** (*Artículo derogado por el artículo 1 de la [Ley 552 de 1999](#)*).

**ARTICULO 156. DEL SERVICIO LEGAL POPULAR EN CONSULTORIOS JURIDICOS.** (*Artículo derogado por el artículo 1 de la [Ley 552 de 1999](#)*).

**ARTICULO 157. DEL SERVICIO LEGAL POPULAR EN LA DEFENSORIA PUBLICA.** (*Artículo derogado por el artículo 1 de la [Ley 552 de 1999](#)*).



**ARTICULO 158. EJERCICIO GRATUITO DE LA PROFESION.** *(Artículo derogado por el artículo 1 de la [Ley 552 de 1999](#)).*

## **CAPITULO 2 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 159. REGIMEN DISCIPLINARIO.** *(Artículo derogado por el artículo 1 de la [Ley 552 de 1999](#)).*

**ARTICULO 160. REGIMEN TRANSITORIO.** *(Artículo derogado por el artículo 1 de la [Ley 552 de 1999](#)).*

## **TITULO II DE LA DEFENSORIA DE OFICIO**

**ARTICULO 161. ABOGADOS INSCRITOS.** Los abogados inscritos que actúen como defensores de oficio de manera gratuita y permanente, como mínimo, dentro de diez (10) procesos anualmente, tendrán derecho a que se les garantice la prestación de los servicios de seguridad social a cargo del Estado, en igualdad de condiciones al personal vinculado a la Defensoría del Pueblo, pero los aportes serán cubiertos en su integridad por el Estado a través del régimen subsidiado previsto por las disposiciones legales que regulan la materia.

Para los casos en que el abogado atienda procesos con pluralidad de sindicatos el número de procesos señalados en el inciso anterior se reducirá a seis (6).

## **PARTE VI. VIGENCIA, DEROGATORIAS Y OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTICULO 162. LEGISLACION PERMANENTE.** Adóptase como legislación permanente los artículos 9, 12 a 15, 19, 20, 21 salvo sus numerales 4 y 5, 23, 24, 33 a 37, 41, 46 a 48, 50, 51, 56 y 58 del [Decreto 2651 de 1991](#).

**ARTICULO 163. VIGENCIA.** Esta ley rige desde su publicación. Salvo disposición en contrario, los recursos interpuestos, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, el término, se promovió el incidente, o comenzó a surtir la notificación. Los procesos en curso que se encuentren en período probatorio se someterán de inmediato a las normas que en materia de pruebas contiene la presente ley en cuanto a su práctica el Juez o Magistrado concederá a las partes un término de tres (3) días para que reformulen la petición de pruebas no practicadas de acuerdo a la presente ley.

**ARTICULO 164. VIGENCIA EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** *(Artículo derogado por el artículo 309 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)*

**ARTICULO 165. SEGUIMIENTO.** La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho, hará el seguimiento de los efectos producidos por la aplicación de la presente ley. Dicha Dirección rendirá un informe al respecto dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a dicha vigencia, ante las Presidencias del Senado y la Cámara de Representantes.

**ARTICULO 166. ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS.** Se faculta al Gobierno Nacional para que, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de esta ley, compile las normas aplicables a la conciliación, al arbitraje, a la amigable composición y a la conciliación en equidad, que se encuentren vigentes en esta ley, en la [Ley 23 de 1991](#), en el [Decreto 2279 de 1989](#) y en las demás disposiciones vigentes, sin cambiar su redacción, ni contenido, la cual será el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

**CONCORDANCIAS:**

- [Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998](#): Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

**ARTICULO 167. DEROGATORIAS.** Derógase:

1. Los artículos 22, 23, 27, 30, 31, 33, 36 a 41, 43, 46, 48, 54, 58, 68 a 71, 77, 78, 88, 92, 94, 96, 98 a 100, 104, 107, 108, 111 y 116 de la [Ley 23 de 1991](#).
2. Los artículos 5, 6, 8, 9, 25 a 27, 29, 38 numeral 3, 42, 45 y 47 a 54 del [Decreto 2279 de 1989](#).
3. El artículo 9 de la [Ley 25 de 1992](#).

Las demás normas que le sean contrarias.